

Expediente: 3/26

Carátula: **SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS C/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **28/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - CASTILLO, CARLOS RAMON-ACTOR

90000000000 - CAMPOS, TEOFILO SEGUNDO-DEMANDADO

20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - LLANOS, NESTOR GERARDO-DEMANDADO

20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN, -ACTOR

20102208138 - SANCHEZ, FRANCISCO RAFAEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 3/26



H103336036627

JUICIO: SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS c/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS s/ AMPARO ELECTORAL EXPTE. N° 3/26

San Miguel de Tucumán, enero de 2026.

Proveyendo presentaciones del 27/01/2026 del letrado Ramón Ricardo Rivero:

1. En mérito al instrumento de poder general para juicios que acompaña en formato digital: Téngase al letrado Rivero Ramón Ricardo por presentado en el carácter de apoderado del Sr. Medina Sergio Marcelo, por constituido domicilio digital n° 20138486649, y se le otorga intervención de ley.

2. Por presentada documentación en formato digital. Los originales deberán estar a disposición y ser presentados en la Secretaría del Juzgado de origen en caso de ser requeridos en el plazo que se fijare a tal fin, todo ello conforme los términos previstos en el Art. 44 del Anexo- Reglamento de Expediente Digital- Acordada CSJT N° 236/20.

3. Al pedido de acceso al expediente reservado (punto I), estese a lo proveído en el día de la fecha (que se otorga acceso).

4. En relación al planteo de nulidad absoluta del tratamiento de feria y vía del amparo (puntos 1 y 2), corresponde disponer lo siguiente:

4.1. En el proveído del 16/01/2026, se dejó expresamente consignado que se aceptó el tratamiento de feria **al solo y único fin de la resolución de la medida cautelar solicitada**; entendiendo que la decisión de tramitar el proceso iniciado por vía de “amparo”, o vía “ordinaria”, debe ser resuelto por el juez natural de la causa, y no por este Magistrado (de feria), ya que dicha decisión sobre **el trámite que se le debe imprimir al proceso, per se**, no configura un tema urgente, ni puede afectar el orden público, ni constituye un tema de interés general, ni es pasible de causar un daño irreparable a las partes; razón por la cual, se ha considerado que -dicha decisión, reitero- debe ser evaluada y decidida por quién será el juez natural de la causa, debiendo limitarse este Magistrado de feria, a tomar las decisiones urgentes (como lo era lo referido a la medida cautelar), a cuyo único efecto se habilitó la feria judicial (conforme surge del texto expreso de la providencia dictada).

4.2. Al respecto, agrego que la decisión de admitir la vía del amparo, o bien la de imprimir al caso el trámite ordinario, conduce al análisis de cuestiones que exceden la competencia del juez de feria, ya que debe ser el juez natural del caso quién -en base al análisis de los elementos traídos al proceso- deberá tomar la decisión que estime más conveniente, teniendo en cuenta la necesidad, o no, de tener una mayor amplitud de debate y pruebas para resolver el caso; y, por lo tanto, dicha resolución configura una cuestión que excede la intervención urgente y excepcional que se debe tomar por el juez de la feria, mucho menos, al entender éste magistrado que no será el juez natural de la causa, en razón que el caso planteada tiene íntima vinculación, y resultan conexo, con los que son objeto de debate por ante el Juzgado del Trabajo de la 6° Nom. (Exptes. N° 1728/21 y 345/22); y, por lo tanto, considero que el Magistrado titular del juzgado antes mencionado, es quién deberá decidir -como juez de la causa- si el caso concreto debe ser tramitado, o no, por la vía del amparo, o por la vía ordinaria, sin que éste Magistrado pueda limitar o interferir en tan delicada decisión, que involucra garantías constitucionales como lo son la del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio de las partes; todo lo cual -insisto una vez más- debe ser examinado y resuelto por el juez natural de la causa, por no revestir una cuestión urgente.

4.3. En consecuencia, este magistrado se limitará al tratamiento de la única cuestión para la que se habilitó la feria, cual es **el tratamiento de la medida cautelar**, y entendiendo que la misma -al no haberse decidido el tratamiento del caso por la vía del amparo- debe ser considerada una medida cautelar decidida y resuelta de conformidad con lo previsto por los Arts. 272, 273, 278, 282 y Cctes. del CPPC. Así lo declaro.

5. En relación al planteo de nulidad absoluta del procedimiento, entiendo que al no haberse expedido este magistrado respecto de la vía del amparo, o no (por los motivos expuestos en puntos anteriores, a los que me remito en honor a la brevedad), no se ha generado ningún vicio que justifique la declaración de nulidad absoluta del procedimiento, siendo del caso agregar que el planteo que se realiza en tal sentido es meramente genérico, sin invocar la causal específica de nulidad absoluta (Confr. Art. 225 y Ccrtes. CPCC), ni tampoco se invocó el interés y el perjuicio, ni las defensas que se vería privado de oponer (Confr. Arts. 222, 223 y Cctes. del CPCC); y, por lo tanto, concluyo que planteo de nulidad así articulado debe ser rechazado in límine y sin más trámite. Así lo declaro.

6. Al recurso de apelación planteado en contra de la medida cautelar dictada, considero que el mismo debe ser proveído de conformidad con lo decidido en el apartado 4.3 anterior (conforme CPCCT), por entender que este tratamiento resulta coherente con lo decidido en puntos anteriores (donde se explicó que no se fijó posición sobre la vía del amparo); y por lo tanto, corresponde encuadrar e imprimir el trámite recursivo de conformidad con lo normado por el Art. 283 y Cctes. del CPCC; que ofrece mayores garantías para las partes, y, además, porque al no haberse decidido la tramitación por la vía del amparo, no corresponde tratar la cautelar bajo ese plexo normativo especial, que rige solamente cuando al caso se le imprime expresamente el trámite del amparo, lo que no ha sucedido en el caso concreto, conforme lo antes considerado.

En consecuencia, proveyendo el recurso de apelación directo interpuesto por el Sr. **Sergio Marcelo Medina contra la sentencia de fecha 23/01/2026, se concede el mismo sin efectos suspensivos** (Confr. Art. 283 CPCC). Córrese traslado a la parte actora, por el plazo de cinco (5) días, dejando constancia que las copias están a su disposición en el expediente digital. Oportunamente, elévense los autos a la Excma. Cámara de apelaciones, para su tratamiento y decisión, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

7. Resérvese el resto de los planteos, para ser tramitados y decidido por el juez natural. 3/26 MAR.

Actuación firmada en fecha 27/01/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.